

ACUERDO NÚM. 7/24 NOVIEMBRE/2022

INSTITUTO SINALOENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Acuerdo mediante el cual se establecen plazos para la entrega de la información a la Unidad de Transparencia por parte de las Unidades Administrativas del Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa, que mediante solicitudes de acceso a la información sea solicitada a este Instituto.

ARQ. HUGO ECHAVE MENESES, en mi carácter de Director del Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa, mismo que es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 4º, 7º, 8º, 11º, 13º y 28º de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; así como en los numerales 1º, 2º, 7º y 8º del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa; artículos 22º fracciones I, II, V, VI, IX y XII, 61º, 64º, 66º, 67º, 68º, 69º y Título Cuarto, Capítulos I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; de igual manera adquiere el presente acto sustento legal en los artículos 1º, 5º, 9º fracciones , I, IV, 12º, 14º fracciones II, VI, X, XIII y XIV del Decreto de Creación del Instituto.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109º Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; y 4, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, el Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Sinaloa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación Pública y Cultura, que tiene por objeto, esencialmente, fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del Estado, en término de las Leyes Federales, la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa y demás disposiciones aplicables; establecer y aplicar lineamientos para que la infraestructura física educativa del Estado cumpla con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, de acuerdo con la política educativa determinada, con base en lo establecido en la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa y los programas educativos; actuar como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo; y, encargarse de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones educativos.
2. Que de conformidad con el artículo 12º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.



3. Que el artículo 14º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, establecen que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite derechos subjetivos, interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse por motivos de discapacidad.
4. Que el artículo 21º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa (Ley o LTAIPES) prevé como sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, organismos descentralizados y desconcentrados estatales y municipales, órganos y organismos autónomos, universidades públicas e instituciones de educación superior, partidos políticos y agrupaciones políticas, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.
5. Que el artículo 22º establece quince obligaciones a los sujetos obligados, las cuales harán posible que se cumplan con los objetivos de la Ley, serán objeto de atención de forma directa o indirecta, las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, VI, VIII, XII, XIV y XV, que se refieren al deber que tienen los sujetos obligados de constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, así como vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna; proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información que realicen la Comisión y el Sistema Nacional; responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas; dar atención a las recomendaciones de la Comisión; y las demás que resulten de la normatividad aplicable.
6. Que el artículo 23º establece que los sujetos obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley, en los términos que las mismas determinen.
7. En congruencia a lo anterior, y conforme a los artículos 4º, 15º, 19º y 20º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, propongo los siguientes procedimientos.

PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Primero. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las reglas para la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información, que formulen los particulares, así como en su resolución, notificación y la entrega de la información. Es de observancia obligatoria para las Unidades Administrativas que conforman el Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa.

Segundo. Para efectos del presente, se entenderá por:

I. Acuse de recibo de solicitud de información pública: El documento electrónico con número de folio único que emite el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, con pleno valor jurídico que acredita la fecha de recepción de la solicitud, independientemente del medio de recepción, en el cual se indican los tiempos de respuesta aplicables;

II. Instituto: El Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa;

III. Unidad de Transparencia: Área especializada del Instituto, responsable de orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, así como de otorgar el servicio de apoyo en la elaboración de solicitudes de información, y ejercer las funciones previstas en el artículo 68º de la LTAIPES;

IV. Unidades Administrativas: Las unidades, direcciones y departamentos que conforman la estructura orgánica del Instituto, que cuentan o puedan contar con la información;

V. Comité de Transparencia: Órgano de decisión que hace referencia el artículo 66º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;

VI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y los Municipios, que se encuentran sujetos al cumplimiento de la Ley General y la Ley, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

VII. Costos de envío: Monto económico del servicio de correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, que deba cubrirse por los solicitantes para el envío de la información, cuando opten por que les sea enviada al domicilio indicado en la solicitud;

VIII. Costos de reproducción: Monto económico que se genera por concepto de pago de los derechos que deban cubrir los solicitantes atendiendo a las modalidades de reproducción de la información;

IX. Días hábiles: Todos los días del año, a excepción de los sábados, domingos y los que por determinación del Poder Ejecutivo sean declarados no laborables;

X. Ley o LTAIPES: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;

XI. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XII. Modalidad de entrega: Formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados de avance de la tecnología;

XIII. Módulo electrónico del Sistema: Es un componente del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia que permite la recepción electrónica de las solicitudes de información que elaboren directamente los particulares, o por los medios electrónicos dispuestos en las oficinas de la Unidad de Transparencia, o mediante el personal habilitado; que permite dar respuesta, realizar las notificaciones correspondientes e imprimir las fichas de pago de acuerdo con las opciones de reproducción y envío de la información elegidas por el solicitante;





XIV. Módulo manual del Sistema: Es un componente del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia que permite el registro y la captura de las solicitudes recibidas por correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbal, escrito libre, vía telefónica a través del Centro de Atención Telefónica o cualquier otro medio distinto al Módulo electrónico del Sistema, donde se inscriben las respuestas y notificaciones que se emiten al solicitante;

XV. Nombre de usuario y contraseña: Los elementos de seguridad del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, que los solicitantes obtienen y utilizan para presentar y dar seguimiento a sus solicitudes, así como para recibir las notificaciones que se realicen a través de la referida plataforma;

XVI. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 86º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;

XVII. Junta de Gobierno: La Junta Directiva del Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa;

XVIII. Sistema: El Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información que forma parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del cual las personas presentan sus solicitudes de acceso a la información y que es el mecanismo único de carácter nacional que concentra el registro y captura de todas las solicitudes recibidas, tanto de las ingresadas directamente por los solicitantes, como de las recibidas en otros medios por los sujetos obligados;

XIX. Solicitante: La persona física o moral que presente solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados;

XX. Solicitud de acceso a la información: Descripción de los contenidos a los que el solicitante desea tener acceso;

XXI. Servidores Públicos: Los mencionados en el artículo 130º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;

XXII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

XXIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia;

Tercero. Los Titulares de las Unidades Administrativas promoverán que las respuestas a las solicitudes de información sean entregadas en el menor tiempo posible a beneficio de los solicitantes, y sin excepción, deberán ser notificadas a la Unidad de Transparencia en un término de 7 días hábiles máximo. En casos excepcionales, los Titulares de las Unidades Administrativas deberán notificar a la Unidad de Transparencia el plazo adicional que requieran para la atención de la/s solicitudes. En esos casos, la notificación de la respuesta no deberá ser mayor al noveno (9) día hábil, con el propósito que la Unidad de Transparencia tenga el tiempo suficiente para analizar, y documentar la respuesta a través de

medios electrónicos. De lo contrario, el Titular de la Unidad Administrativa competente, deberá requerir una prórroga/ampliación de plazo con el Comité de Transparencia.

Cuarto. Cualquier persona, por sí misma, o a través de su representante, podrá presentar su solicitud de información, a través del Módulo Electrónico del Sistema de la Plataforma Nacional. La representación a que se refiere, podrá recaer en un tercero autorizado mediante carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna.

Quinto. Cuando el particular presente una solicitud a través del Sistema, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por esa vía, salvo que se indique un medio distinto para tal efecto. Para el caso de solicitudes presentadas por otros medios como correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbal, por teléfono, escrito libre o cualquier otro aprobado por el Sistema, la Unidad de Transparencia deberá registrarlas el mismo día de su recepción en el Módulo manual del Sistema, y enviar el acuse de recibo al solicitante a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones en un plazo que no exceda de dos días hábiles. En caso de que el solicitante sea omiso en señalar domicilio o medio alguno para dicho efecto, o bien, sea imposible notificarle en el domicilio señalado, la Unidad de Transparencia deberá colocar el acuse respectivo a disposición del solicitante en los estrados del Instituto, al igual que el resto de las notificaciones que se generen con motivo de trámite de la solicitud de información. El Sistema asignará un número de folio para cada solicitud de información que se presente, mismo que será único y con él, los particulares podrán dar seguimiento a sus peticiones.

El horario para la recepción de las solicitudes de acceso a la información, comprende de las 8:00 a las 15:00 horas; las solicitudes de información cuya recepción se verifique después de las 15:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidas el día hábil siguiente. Para efectos del horario de recepción se tomará en cuenta la zona horaria tiempo del pacífico.

Sexto. El costo de las notificaciones que se generen por el trámite de las solicitudes de acceso a la información será sufragado por el Instituto; con excepción de los costos de reproducción, expedición y envío, que correrán a cargo del solicitante.

Séptimo. Los plazos de todas las notificaciones empezarán a correr al día siguiente de su recepción, para ello, la Unidad de Transparencia notificará por escrito y mediante oficio la solicitud de información a la Unidad Administrativa que compete de acuerdo a las facultades y funciones establecidas en la Ley, y el Reglamento del Instituto, y éste deberá ser firmado por el titular del área con fecha y hora de recibido. En el mismo sentido, la notificación podrá ser por escrito, medios electrónicos, y/o correo electrónico, procurando el respectivo acuse de recibido.

Octavo. Cuando el Titular de la Unidad Administrativa considere que no es competente para atender la solicitud turnada/notificada por la Unidad de Transparencia, deberá hacerlo del conocimiento de ésta, el mismo día de la notificación, fundando y motivando las razones de su incompetencia, para que así, la Unidad de Transparencia analice nuevamente el objeto de la solicitud en relación con las funciones y facultades establecidas en la normativa aplicable, y se reasigne a la Unidad Administrativa competente a más tardar en el segundo (2) día hábil de la recepción de la solicitud. La respuesta de la Unidad Administrativa competente a la solicitud, deberá ser notificada a la Unidad de Transparencia por escrito en los términos señalados en el numeral Tercero. Ésta deberá omitir incluir en su oficio de respuesta,

datos personales del solicitante para efectos de generar una versión publicable, en virtud, de que éste estará incluido en una base de consulta pública.

La respuesta, se le notificará al interesado en el menor tiempo posible, dentro del término máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de aquélla. Por una única ocasión, en caso de requerir una prórroga/ampliación de plazo, ésta será de cinco días hábiles, por lo que el Titular de la Unidad administrativa competente deberá notificar al Comité de Transparencia la petición en el séptimo día hábil de la recepción de la solicitud. Una vez emitida la resolución del Comité de Transparencia, el titular de la Unidad Administrativa deberá notificar la respuesta y acompañarla de la resolución del Comité de Transparencia donde confirma la petición.

TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Noveno. Una vez presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla a la o las áreas que puedan poseer la información requerida conforme a sus facultades, competencias o funciones, a más tardar el día siguiente hábil de su presentación. En el caso de que un área diversa a la Unidad de Transparencia reciba la solicitud de información, aquella deberá remitirla de manera inmediata a la citada Unidad, para que ésta se encuentre en posibilidades de llevar a cabo su registro en el Sistema, y dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

Décimo. Si los detalles proporcionados para atender la solicitud de información resultan insuficientes, incompletos o erróneos, la Unidad de Transparencia, por sí misma, o previa solicitud de la Unidad Administrativa a la que se hubiera turnado la solicitud, formulará un requerimiento de información adicional y/o aclaración al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que el solicitante, dentro de un plazo de diez días hábiles, indique mayores elementos, corrija los datos proporcionados, o bien, precise uno o varios requerimientos de información. En los casos, en que el mismo objeto de solicitud sea turnado a dos o más Unidades Administrativas, éstas deberán coordinarse de manera interna para solicitar en conjunto, el requerimiento de información adicional y/o aclaración, y notificarlo a la Unidad de Transparencia, el cual deberá ser suscrito por todas las Unidades Administrativas competentes en un mismo oficio. Si la solicitud se recibió por algún medio distinto al Sistema, la Unidad de Transparencia deberá registrar el requerimiento señalado en el párrafo anterior en el Módulo manual del Sistema, al igual que el desahogo y notificar el requerimiento en el domicilio o medio señalado por el solicitante.

Décimo primero. El requerimiento descrito en el numeral anterior, tendrá por efecto interrumpir el plazo de diez días hábiles para emitir la respuesta, hasta que el solicitante corrija los datos o proporcione los elementos requeridos. Transcurrido el plazo de diez días hábiles sin que el solicitante cumpla con el requerimiento, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que el particular presente nuevamente su solicitud. En su caso, el plazo de respuesta comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo del requerimiento. Los contenidos de información que no sean objeto del requerimiento de prevención parcial, serán atendidos una vez que el solicitante aclare y precise el motivo de la prevención, o bien, habiendo transcurrido en su totalidad el plazo señalado para tal efecto sin que éste hubiera atendido tal requerimiento. Será notificado por el medio elegido por el solicitante. En caso de no señalar otro medio de notificación, será notificado a través de estrados de este Instituto.



Décimo segundo. Cuando la Unidad de Transparencia determine que el Instituto es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes, sin necesidad de someterlo a consideración del Comité de Transparencia.

Décimo tercero. En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se notificará al solicitante el hipervínculo dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, a través del medio que haya requerido, la fuente, lugar y forma en que ésta se puede consultar, reproducir o adquirir la información.

Décimo cuarto. Si el titular de la Unidad Administrativa considera que la información solicitada es reservada o confidencial deberá, dentro de los siete días hábiles siguientes como plazo máximo a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, remitir al Comité de Transparencia el documento a través del cual funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación. En su momento, el titular de la Unidad Administrativa, área responsable de la información, deberá turnar a la Unidad de Transparencia por escrito y mediante oficio, la respuesta y la resolución que emita el Comité de Transparencia, misma que deberá registrarse en el Sistema.

Décimo quinto. Sin perjuicio de lo descrito en el numeral anterior, las Unidades Administrativas deberán entregar documentos que contengan información clasificada, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan la elaboración de una versión pública en la cual se eliminen las partes o secciones clasificadas; en tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Cuando la elaboración de las versiones públicas, cuya modalidad o envío tenga un costo, procederá su entrega una vez que se acredite el pago respectivo.

Décimo sexto. En el caso de que el titular de la unidad administrativa competente determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, por una cuestión de inexistencia, deberá notificarlo inmediatamente al Comité de Transparencia, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la inexistencia. El titular de la Unidad Administrativa y/o responsable de la información, deberá turnar a la Unidad de Transparencia por escrito y mediante oficio, la respuesta y la resolución que emita el Comité de Transparencia, misma que deberá registrarse en el Sistema. En aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de las Unidades administrativas de este Instituto, para contar con la información solicitada, derivado del análisis a la normativa aplicable, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que éstas sometan a consideración del Comité de Transparencia la inexistencia de la información.



Décimo séptimo. Excepcionalmente, el plazo de diez días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles mediante solicitud de prórroga/ampliación de plazo, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución. En este caso, el responsable de la Unidad Administrativa deberá notificar el requerimiento al Comité de Transparencia dentro de los 7 días hábiles de la recepción de la solicitud, y éste deberá emitir la resolución a más tardar 2 días hábiles. De ninguna forma podrán considerarse causales de prórroga/ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del titular de la Unidad Administrativa.

Décimo octavo. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos, y en ningún caso, la información estadística podrá restringirse; cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, deberá ofrecerse todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando proceda.

Décimo noveno. Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la legislación tributaria correspondiente, para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicitó. La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Vigésimo. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine la Unidad Administrativa, en aquellos casos en que cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada, en los plazos establecidos para dichos efectos. Para tal efecto, se enviará por escrito y mediante oficio a la Unidad de Transparencia, para que ésta a su vez notifique al solicitante la fecha, hora y lugar para llevar a cabo la consulta de los documentos en el sitio en que estos se encuentren. En el mismo sentido, deberá actuarse cuando el solicitante haya elegido la consulta directa como modalidad de acceso. Las Unidades Administrativas competentes facilitarán copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Instituto o que, en su caso, aporte el solicitante. Cuando el requerimiento de información sea a través de copia certificada, la unidad administrativa correspondiente deberá solicitar lo propio a su Dirección de Área y/o Unidad dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles de la recepción de la solicitud. En caso de cobro, se deberá requerir al día siguiente hábil que el solicitante haya efectuado el pago.

Vigésimo primero. En caso de cobro, la Unidad de Transparencia tendrá disponible la información entregada por la Unidad Administrativa competente, durante un plazo mínimo de sesenta días, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días después de haber sido notificado. Transcurridos dichos plazos, se dará por concluida la solicitud y se procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

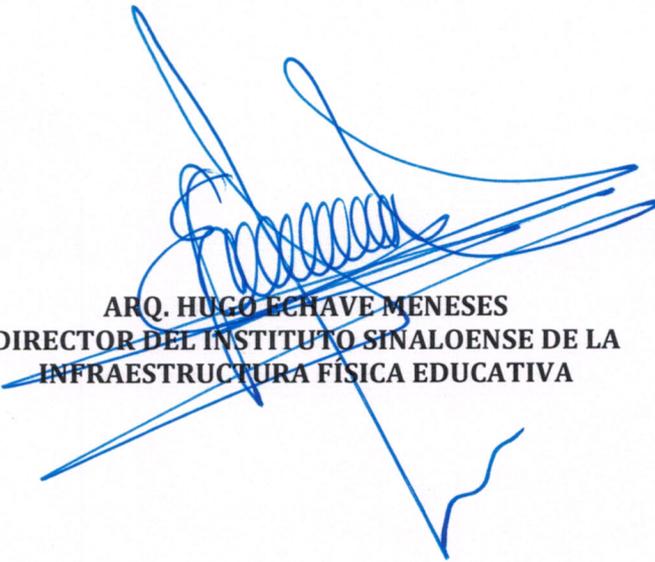


TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la página oficial del instituto.

Artículo Segundo. - Se instruye a los titulares de las unidades administrativas del Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa, a efecto de que realicen todos los actos y gestiones pertinentes y necesarias para dar debido cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo y alcanzar los objetivos del mismo.

Es dado en Culiacán Rosales, Sinaloa, el día 24 de noviembre de dos mil veintidós.



ARQ. HUGO ECHAVE MENESES
DIRECTOR DEL INSTITUTO SINALOENSE DE LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA